

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de julio de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Innovatecnic XXI, S.L., contra el anuncio de licitación y pliegos de condiciones publicados el 4 de junio y que regirán la licitación y posterior ejecución del contrato de “Suministro, instalación y puesta en servicio de aparcamientos seguros para bicicletas cofinanciado por FEDER al 50%, dentro del programa operativo plurirregional de España 2014-2020 de Alcalá de Henares, número de expediente: E6558 EDUSIAH”, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, alojado en la PCSP, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes,

El valor estimado de contrato asciende a 404.958,68 euros y su plazo de duración será de 3 meses.

A la presente licitación se presentaron 3 licitadores, entre los que no se encuentra el recurrente.

Segundo.- El 26 de junio de 2023 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Innovatecnic XXI, S.L., en el que solicita la anulación de los pliegos de condiciones por establecer criterios de adjudicación no vinculados al objeto del contrato y definir las necesidades de contratación de forma que alteran la libre competencia al estar encauzadas a que su cumplimiento solo pueda efectuarlo una empresa concreta.

Tercero.- El 4 de julio de 2023 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 29 de junio de 2023, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP, debido a la posible revelación del secreto de las ofertas en el caso de que se produzca su conocimiento previamente a la resolución del presente recurso.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona jurídica, potencial licitadora, que no ha presentado oferta al procedimiento por entender que se le impide participar al *“existir una clara identidad entre las características técnicas de un único fabricante con la descripción expuesta en dichas especificaciones técnicas publicadas como requisito”*, razón por la cual se le reconoce legitimación para tal impugnación, *de conformidad con el artículo 48 de la LCSP*, que se la reconoce a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

El recurso se interpone asimismo contra los criterios de adjudicación que a juicio de la recurrente adolecen de defectos que los hacen anulables, no habiendo alegado ni acreditado que los mismos no le permiten licitar en condiciones de igualdad a las del resto de licitadores, de forma que, de desestimarse el primer motivo de impugnación, no se le reconocería legitimación para impugnar tales criterios.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones fueron publicados el día 26 de junio de 2023 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 26 de junio de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el anuncio de licitación y los pliegos de

condiciones en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso el recurrente evidencia varios motivos por los cuales los pliegos de condiciones deben ser anulados.

Así manifiesta que: *“En el Pliego de Especificaciones Técnicas, **apartado 10.2** (DOCUMENTO UNO), se comienzan a definir las características técnicas de los aparca bicis. En primer lugar, ya se señala como ‘material de policarbonato’, lo que condiciona cualquier otra condición propuesta y testada en el mercado de aparcamiento de bicicletas y/o patinetes. De otro lado, la referencia al material empleado en el apartado 10.3 de ‘placa de aluminio y policarbonato’ igualmente marca la tendencia a señalar a un único licitador posible, en concreto Intelligent Parking. En ambos casos existe una clara identidad entre las características técnicas de un único fabricante con la descripción expuesta en dichas especificaciones técnicas publicadas como requisito del suministro. En concreto al modelo Santander, se adjunta ficha técnica que se ajusta de manera exacta a las prescripciones técnicas del pliego, por lo que se reitera que únicamente un posible licitador cumple con los requisitos marcados (DOCUMENTO DOS), no permitiendo ni considerando otras soluciones igualmente válidas en el mercado. Las prescripciones técnicas reflejadas en los pliegos no deben tener por efecto el crear obstáculos injustificados a la apertura de la competencia (art. 123 y 124 LCPS). Pues bien, esta restricción de la competencia es la que se produce de manera clara en los pliegos que se recurren.*

*En el apartado **10.3** (DOCUMENTO UNO) marca una dimensión máxima de 8 metros de largo para el módulo pequeño (hasta 20 bicicletas), que coincide con su modelo **3478** de la ficha técnica mencionada (DOCUMENTO DOS) Es una propuesta **enormemente reducida en cuanto a longitud** por la que ningún otro fabricante apuesta, pues resulta enormemente incómodo o imposible meter dicha cantidad de bicis a poco que tengan un cierto tamaño y siempre en contra de la facilidad de introducir las mismas por parte del usuario, que encontraría demasiados obstáculos*

en cuanto hubiera bicis en las plazas adyacentes. Resulta sorprendente que igualmente no se acoten de forma tan extrema las dimensiones de ancho 2,5 metros y alto 1,7 metros, y se conceda un margen dimensional innecesario. Curiosamente esa inquietud tan acentuada en cuanto a poco uso del espacio, no se traslada de ningún modo a los módulos grandes (más de 20 bicicletas), al no imponer ninguna restricción dimensional. Como se puede ver en la ficha técnica las soluciones de este fabricante para los módulos grandes es el modelo Easo, que son hangares, ya no son tan atractivos desde el punto de vista de la ocupación del espacio.

En el apartado 15 Requisitos (DOCUMENTO UNO), en el punto 4 de la Descripción general, dice literalmente lo siguiente:

‘La compuerta de acceso al interior estará diseñada de forma tal que durante su apertura no se incremente el espacio ocupado por la instalación en los módulos pequeños’. ¿Qué sentido tiene esta exigencia que no vaya más allá de una limitación de la competencia? ¿Qué la justifica y cuál es el motivo de incluirla? Si dicho espacio que pide no incrementar durante la apertura de la puerta, es necesario para ser ocupado por el usuario y la bicicleta para acceder a la misma, no tiene ningún sentido, es un espacio que ha de quedar libre para la introducción y extracción de la bicicleta. Evidentemente dicha innecesaria e incomprensible exigencia es cumplida por el modelo Santander de Intelligent Parking.

2) La consecuencia irremediable de los pliegos que se recurren es la absoluta falta de competencia real en la licitación de contratos de este tipo en general y del que nos referimos en concreto en particular. (...).”

Las especificaciones técnicas tan concretas en cuanto a materiales y diseño, sin justificación alguna de su necesidad ni ventaja objetiva respecto a otras propuestas y sin precedentes en la Administración Licitadora, únicamente tienen como consecuencia la restricción de la capacidad de licitación a otras empresas con soluciones igualmente válidas con otros materiales y diseño para el objeto funcional del contrato. Como ejemplo destacar propuestas alternativas con el uso de materiales más duraderos y resistentes (perfiles de acero galvanizado en caliente según la norma ISO 1461, Krion, con mejores características mecánicas), o funcionalidades que amplían la independencia y seguridad del usuario como plazas individuales sin

*necesidad de acceder a un recinto, **donde el usuario pueda quedarse encerrado.** Es una posibilidad muy cierta con el equipo prescrito ya que el propio pliego recoge la necesidad de un mecanismo de seguridad interior para que el usuario pueda liberarse en caso de quedar encerrado, circunstancia evitable en caso de no tener que acceder al recinto. Entendemos que es amplio el campo de materiales a proponer y diseño que cumplan de la misma forma o con mayores prestaciones el objeto del contrato, permitiendo así la mayor concurrencia, beneficiosa también para la Administración. El pliego no contempla, ni siquiera con carácter subsidiario, la aceptación de una memoria descriptiva donde desarrollar una propuesta equivalente en la línea de lo comentado anteriormente”.*

El órgano de contratación se opone a la argumentación del recurrente manifestando que la determinación de los materiales y dimensiones de los suministros no han sido copiados de ficha técnica alguna ni de otros pliegos de condiciones de distintos municipios, sino que responden a una realidad propia de Alcalá de Henares y que no es otra que la necesaria integración de estos elementos con la monumentalidad el municipio, de ahí la elección del policarbonato como material a utilizar en la fabricación de las aparcabicis.

Considera que: *“La solución planteada en los pliegos admite la entrada de otros materiales, aunque siendo su mayor parte el policarbonato con aluminio. Además, el aluminio descrito en la ficha del modelo Santander es 6063 y en el exigido en el pliego de prescripciones técnicas se incluye una alternativa (6060).*

Aun así, estos materiales además de cumplir otras condiciones en cuanto a resistencia, y mantenimiento están disponibles fácilmente en el mercado por lo que entendemos que cualquier fabricante puede ofrecer este tipo de acabado, bien porque lo trabaje de origen, bien porque pueda adaptar su producto incorporando tanto el policarbonato en sus paneles de cobertura como el aluminio en otros elementos.

La elección de estos materiales entendemos puede dar la uniformidad necesaria por adaptarse a los diferentes entornos previstos que se expresan en el

pliego”. Recogiéndose en el apartado 10.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (en adelante PPTP) esta singularidad.

Manifiesta asimismo que: *“En cuanto a resistencia durabilidad y relación producto/precio y disponibilidad. Durabilidad: Si bien existen materiales más resistentes que cumplen los criterios estéticos como puede ser el vidrio con los tratamientos adecuados o el acero inoxidable, estos supondrían un aumento el precio y un incumplimiento de lo establecido en el artículo 102.3 de la LCSP, y provocando, además, según el diseño final del elemento, un grado de complejidad que podría dejar fuera a diversos posibles licitadores.*

Precio: Por otro lado, también existen en el mercado productos que a pesar de que podrían llegar a tener un menor precio, se ha considerado que no cumplirían o no responderían con los criterios estéticos o de durabilidad.

Disponibilidad: Otro criterio que se ha tenido en cuenta en los materiales elegidos ha sido la disponibilidad, donde se ha primado la elección de materiales que se encuentran fácilmente en el mercado y además, una vez determinados los materiales, bien no se han establecido valores de referencia, o bien cuando se ha considerado necesario establecerlos, estos se han reflejado como valores, mínimos o máximos, a fin de limitar al mínimo necesario las especificaciones solicitadas.

En este sentido el solicitar un tipo de material concreto en los acabados, no solo establece el grado de calidad que se pretende obtener, sino que unifica las posibles propuestas y permite minimizar el peso que pueda tener el aspecto estético dentro de los criterios subjetivos, ya que este criterio es de los que más, en última instancia dependen del criterio del técnico que en su caso lo analice’.

En cuanto a sus dimensiones. Se han considerado dos tipos de *aparcabicicletas*:

□ *Módulos pequeños: En parte de las ubicaciones previstas puede ser complicado obtener el espacio necesario para ubicar el aparcabicicletas, razón por la cual se han establecido unas dimensiones máximas, que el licitador debe respetar en parte de los productos a instalar, que permitan su ubicación en la línea de aparcamiento ocupando un máximo de 2 plazas de aparcamiento en línea junto con*

los aparcamientos ‘abiertos’ que el Ayuntamiento viene instalando. Así se han establecido estas dimensiones máximas de 8 x 2,5 metros en planta para que junto con las plazas abiertas configuran una superficie ocupada total de 10 x 2.5 metros que corresponden con las 2 plazas señaladas. Estas dimensiones se han procurado maximizar dentro de las superficies descritas para poder dar acceso al mayor número posible de modelos que estando por debajo de estas dimensiones pueden ser válidos.

Cualquier modulo que se ofrezca por debajo de estas dimensiones es válido, siendo también la cantidad de 20 bicicletas un máximo de capacidad, no una obligación a la que el licitador deba llegar y por lo tanto siendo perfectamente válidos todos los modelos por debajo de dicha cifra.

Este es otro de los factores diferenciadores del expediente de referencia del Tribunal en la Resolución 183/2022 y del modelo Santander al que alude el recurrente. En cuanto a la altura máxima se ha considerado una dimensión máxima de 1.70 metros. Dicha dimensión se ha establecido para que, junto con el material de policarbonato y restantes materiales si los hubiere, los módulos puedan integrarse en el mayor número de localizaciones posibles y a la vez permitir el acceso al máximo de licitadores, y no descartar modelos por su altura.

Resulta incongruente y paradójico dos cuestiones que el licitador argumenta sobre las prescripciones técnicas del contrato impugnado y la identidad a un producto de un empresario determinado:

1. Uno de los motivos según la recurrente que crea obstáculo a la concurrencia de la licitación es la dimensión del módulo para 10 bicicletas. Es reseñable que el modelo ‘Surface’ producto que comercializa la empresa recurrente INNOVATECNIC XXI, S.L., cumple con las establecidas en el pliego de prescripciones técnicas con un largo 5,25 m, alto 1,68m, ancho 2,025, según se especifica de su web <https://www.novatecnic.com/>.

2. Por otro lado, dentro de las dimensiones impugnadas por el recurrente se encuentra la altura del sobredimensionado máximo establecida en 1,70 m. Es curioso que el recurrente realice crítica desfavorable a dicha dimensión, cuando dicha magnitud implica la aceptación de su modelo ‘Surface’, que mide 1,68 m. Si el Ayuntamiento de Alcalá de Henares hubiera querido que el único producto a

suministrar fuera el de la empresa Intelligent Parking, en su modelo ‘Santander’ y favorecer por dicho motivo a la empresa, hubiera limitado a la altura de 1,50 m, que es el que corresponde con dicho modelo, no pudiendo concurrir la empresa recurrente. Por consiguiente, existe otro elemento diferenciador ‘PPT-modelo Santander’, y también se observa, que los productos pertenecientes a la empresa, como es el ejemplo del modelo Surface, también podría ser ofrecido por la empresa en esta licitación cumpliendo los requisitos mínimos exigibles.

Todo ello viene indicado en la cláusula 10.3 del pliego.

Módulos grandes. Son módulos destinados a ocupar espacios más amplios, donde en cada caso habrá que estudiar las necesidades de capacidad y espacio necesarios, por lo que para este tipo no se ha considerado establecer límites dimensionales o de capacidad máxima por lo que prima facilitar la libertad de los licitadores. Solo se establece que la capacidad de estos módulos supere las 20 bicicletas.

En cuanto al diseño *En la cláusula 10.2 del pliego se indica que: ‘La compuerta de acceso al interior deberá estar diseñada de forma tal que durante su apertura no se incremente el espacio ocupado por la instalación’.*

Para estos módulos pequeños se ha considerado importante que tengan un diseño tal que pueda adaptarse al mayor número de ubicaciones posibles, para ello es importante que la implantación del módulo impacte lo mínimo posible con el resto de funcionalidades y elementos de la vía como puede ser la existencia de itinerarios accesibles, que por su propia condición no deberían verse invadidos por elementos que puedan comprometer el espacio de dicho itinerario, por esto se han establecido las limitaciones respecto de la apertura, que además son compatibles con las que establecen para el resto de elementos, como pueden ser las puertas de los diferentes accesos de las edificaciones a las vías públicas, a las que también se aplican este tipo de restricciones.

Por otro lado, la exigencia de condiciones para anti-atrapamiento en el caso de que un usuario quede encerrado en nada descarta la posibilidad de que puedan ser válidas opciones en las que el usuario no necesite entrar y por lo tanto no se precise de este sistema.

Al igual que en el punto anterior se ha analizado el modelo de la empresa que presenta el recurso (modelo Surface), encontrando que dicho modelo podría ser adaptado para no interrumpir dichos itinerarios peatonales y cumplir las condiciones del pliego, al tener dicho modelo margen entre su dimensión en anchura: 2.025 respecto del máximo aparecido en el pliego 2.50 metros.

En definitiva, los modelos de los fabricantes analizados de la empresa recurrente, podrían encajar con lo indicado en el pliego a excepción del material de acabado que, a su vez, entendemos que en su fabricación podría ser adaptado a lo exigido”.

Vistas las posiciones de las partes, debemos de resaltar que el artículo 99 de la LCSP establece en su apartado 1: *“El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única. En especial, se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten”.*

Respecto al caso que nos ocupa, procede traer a colación la Resolución 468/2019, de 11 de mayo del TACRC señala *“El planteamiento del recurrente consiste en la pretensión de imponer su criterio subjetivo frente al criterio del órgano de contratación, sin enervar la presunción de acierto de la Administración a la hora de configurar la forma de satisfacción de sus necesidades a través de los pliegos, amparada por un principio de discrecionalidad técnica.*

(...)

En esta línea, hemos puesto de relieve, en la Resolución nº 652/2014, que el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, y a la que corresponde apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato, siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación

y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión del recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él.

Por consiguiente, al redactar las especificaciones técnicas debe evitarse que estas limiten artificialmente la competencia mediante requisitos que favorezcan a un determinado operador económico, reproduciendo características clave de los suministros, servicios u obras que habitualmente ofrece dicho operador. Redactar las especificaciones técnicas en términos de requisitos de rendimiento y exigencias funcionales suele ser la mejor manera de alcanzar ese objetivo. Unos requisitos funcionales y relacionados con el rendimiento son también medios adecuados para favorecer la innovación en la contratación pública, que deben utilizarse del modo más amplio posible. Cuando se haga referencia a una norma europea o, en su defecto, a una norma nacional, los poderes adjudicadores deben tener en cuenta las ofertas basadas en otras soluciones equivalentes. La responsabilidad de demostrar la equivalencia con respecto a la etiqueta exigida ha de recaer en el operador económico. (...). Y señalábamos asimismo: “De la Directiva pues, se desprende que, si bien el órgano de contratación tiene discrecionalidad para definir el objeto del contrato, en aras de la igualdad y el libre acceso deben aceptarse ofertas que cumplan de forma equivalente los requisitos definidos por las especificaciones técnicas; lo cual, si bien se refiere al momento de la selección de ofertas, entendemos que, impugnado el propio pliego, debe reflejarse preferiblemente en el mismo para mantener la regularidad y transparencia del proceso de selección; sobre todo si unimos lo dispuesto en la Directiva a la necesidad, reflejada en nuestra doctrina ya citada, de que el órgano de contratación justifique de forma objetiva y razonable la idoneidad de las especificaciones para cubrir las necesidades objeto del contrato y su necesidad”.

A la vista de lo anterior, gozando el órgano administrativo de discrecionalidad técnica para elegir los criterios que mejor se adapten a las necesidades a satisfacer, no cabe el reemplazo que pretende el recurrente, pues únicamente desea sustituir el criterio de la Administración por el suyo propio”.

Resulta evidente de lo señalado anteriormente, que la controversia versa sobre un criterio eminentemente técnico, por lo que el Tribunal carece de competencia, tal y como ha manifestado en la Resolución 545/2014, de 11 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, *“nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la de 30 de marzo de 2012: Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”*.

En el mismo sentido, la Resolución 823/2017, de 22 de septiembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos manifiesta lo siguiente: *“Sobre la disconformidad con los requisitos, especificaciones y características técnicas detalladas en la cláusula tercera del PPT, hemos de principiar señalando que este Tribunal, en su Resolución 688/2015, señaló que: ‘La determinación de los criterios técnicos en los pliegos, así como su aplicación concreta por la mesa de contratación, son libremente establecidos por las entidades adjudicadoras de contratos públicos, dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que*

deben cubrir y los medios de los que disponen y que no son susceptibles de impugnación, salvo en los casos de error patente o irracionalidad”.

Criterio reiterado valiendo por todas la reciente resolución 1355/2021, de 7 de octubre.

Reitera este criterio la Sentencia 779/2017, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, desestimando recurso contra la obligatoriedad de ser propietario del software,

“Más lo cierto es que a lo anteriormente expuesto ha de añadirse que las resoluciones que cita la demanda se refieren a los requisitos mínimos de solvencia, pero la exigencia de la cláusula 9 se refiere a las características subjetivas de la aplicación informática en que cada licitador basa la prestación del servicio y la metodología de funcionamiento. Y sí que tiene beneficios ser la propietaria, la propia demandante así lo sostuvo en el otro procedimiento. Se trata de la gestión tributaria y recaudadora, por lo que la aplicación informática es la base de los trabajos a realizar y por eso es necesario que no dependa de terceros sino que la adjudicataria tenga pleno conocimiento y capacidad de desarrollo de las aplicaciones usadas y no necesita pedirlo a terceros. Es un requisito exigido por igual a todos los licitadores. Y al margen de lo que se haga en otros ayuntamientos. Rigiendo, además, la discrecionalidad en la definición de las necesidades a satisfacer. Y si el proyecto ofertado no se ajusta al pliego, el licitador, no solo la demandante sino los demás, han de ser excluidos sin que por ello se pueda considerar limitada la concurrencia”.

En el presente caso, por lo que resulta del expediente, el órgano de contratación ha fijado en los PPTP, de un modo claro y razonable, las necesidades a satisfacer y en uso de la discrecionalidad que legalmente se le reconoce y de la experiencia acumulada, ha diseñado las características técnicas que considera más idóneas para la satisfacción el interés público, definiendo el objeto del contrato con precisión, a fin de garantizar que los bienes a suministrar sean adecuadamente utilizados por sus destinatarios, la ubicación física monumental del municipio, personal técnico, concedores de unas necesidades determinadas y que redunde en una mayor calidad

y adecuación en la prestación del servicio, para la que se precisa el suministro objeto de la contratación.

Todo ello, lleva a considerar a este Tribunal que se han cumplido las previsiones recogidas en los artículos 124, 125 y 126 de la LCSP respecto a las prescripciones técnicas del presente contrato.

Siguiendo la doctrina de este Tribunal y valiendo por todas la Resolución 70/2019, de 13 de febrero: *“Cabe recordar también que las características técnicas de los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP, y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.*

El artículo 132 de la LCSP consagra el principio de la libre competencia conminando a las Juntas Consultivas de Contratación y a los órganos competentes para resolver los recursos especiales en materia de contratación a notificar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cualquier indicio que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia.

Cabe indicar que la circunstancia de que un producto sólo pueda ser proporcionado por una o pocas empresa no es constitutivo por sí sola de vulneración de la libre competencia. Así la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de septiembre de 2002, dictada en el asunto C-513/99, Concordia Bus Finland Oy Ab,- relativa a criterios de adjudicación, pero cuyos principios generales pueden aplicarse al caso que nos ocupa.- frente a la alegación de que se habían atribuido puntos adicionales por la utilización de un tipo de autobús que, en realidad, un único licitador, podía proponer, afirma que ‘el hecho de que sólo un número reducido de empresas entre las que se encontraba una que pertenecía a la entidad adjudicadora pudiera cumplir uno de los criterios aplicados por dicha entidad para determinar la oferta económicamente más ventajosa no puede, por sí solo, constituir una violación del principio de igualdad de trato’.

Sentado lo anterior procede examinar si en este caso se produce la restricción a la competencia alegada por la recurrente con la descripción de las prescripciones técnicas del suministro. Este basa toda su impugnación en que solo algunos modelos de una determinada empresa cumplen los requisitos exigidos en el PPTP, cerrando en consecuencia la posibilidad de concurrir a la licitación por parte de otras mercantiles.

Este Tribunal carece de conocimientos técnicos como para valorar si los materiales, dimensiones, diseños y estructuras requeridas pueden albergar otras calidades o materiales a los que se refiere en exclusiva el PPTP, pero si puede utilizar la lógica y entender que estos requisitos no son exclusivos atendiendo a que han concurrido tres empresas a la licitación.

Como ya hemos indicado, las necesidades de contratación las marca el órgano de contratación y no pueden ser rectificadas por los licitadores en base a los productos que comercializan.

Por todo ello se desestima este motivo de recurso y se considera al recurrente no legitimado para impugnar los criterios de valoración al no haber presentado oferta a la licitación que nos ocupa.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Innovatecnic XXI, S.L. contra el anuncio de licitación y

pliegos de condiciones publicados el 4 de junio y que regirán la licitación y posterior ejecución del contrato de “Suministro, instalación y puesta en servicio de aparcamientos seguros para bicicletas cofinanciado por FEDER al 50%, dentro del programa operativo plurirregional de España 2014-2020 de Alcalá de Henares, número de expediente: E6558 EDUSIAH”.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión acordada por este Tribunal el 29 de junio de 2023.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.